

LEY N°1335

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

TITULO I

OBJETO

Artículo 1°.- Créase el Sistema Provincial de Reservas de Biosfera, que se constituirá con los diversos tipos de áreas protegidas, provinciales, nacionales, municipales o privadas, existentes o a crearse en el futuro, todas en el marco de la presente.

TITULO II

DEFINICION

Artículo 2°.- Entiéndese por Reserva de Biosfera: las áreas representativas de ecosistemas característicos de la región, cuyo objetivo es articular la conservación y el desarrollo con el propio habitante como protagonista, mediante la protección sustentable en la cual las autoridades, científicos y población local cooperarán en la creación de un programa modelo que favorezca la conservación de la naturaleza y satisfaga las necesidades humanas presentes, sin comprometer a las generaciones futuras.

TITULO III

FINALIDADES

Artículo 3°.- Sus finalidades son:

- a) Instituir el funcionamiento organizado de un Sistema Provincial de Reservas de Biosfera, con sus respectivos objetivos de conservación, que comprenda aquellos ambientes de la provincia de Formosa que, por la excepcionalidad de sus valores naturales, merezcan ser conservados en beneficio de la población y de las futuras generaciones, cuando se declaren comprendidos por las disposiciones de la presente legislación.
- b) Tender a que el Sistema Provincial de Reservas de Biosfera se constituya en una red interconectada a través de corredores biológicos, para contribuir al desenvolvimiento normal de los ecosistemas.
- c) Apoyar, mediante acciones concretas y políticas activas, la implementación de modelos de desarrollo sostenible de los espacios protegidos (si su zonificación lo permite) y su región circundante.
- d) Propiciar la participación de la población local en la determinación, administración y desarrollo de las Reservas de Biosfera con los acuerdos de concertación que se celebren, a fin de promover el desarrollo integral de la comunidad, respetando sus particularidades culturales y para asegurar la protección de los ecosistemas.

TITULO IV

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 4°.- Sus objetivos son:

- a) Conservar ambientes naturales que sean muestras representativas de la diversidad subregional de nuestra Provincia.
- b) Realizar investigaciones tendientes a encontrar opciones de modelos y técnicas para el desarrollo sustentable, tendientes a lograr el desenvolvimiento integral de la población.
- c) Conservar destacados paisajes, rasgos fisiográficos, formaciones naturales o áreas de interés científico, educativo y/o turístico para la Provincia.
- d) Conservar en el estado mas natural posible ecosistemas característicos de la Provincia, para la preservación de reservorios genéticos y la continuación de procesos evolutivos y ecológicos en su lugar de origen.
- e) Resguardar los sistemas ecológicos y hábitat terrestres y acuáticos de cuya conservación dependa la supervivencia de especies migratorias, endémicas, raras, amenazadas y/o de uso comercial.
- f) Asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales mediante la formulación de Programas de Ordenamiento Territorial.
- g) Proteger los ambientes que circundan los cursos de agua, a fin de garantizar su preservación, al igual que el mantenimiento e incremento de las disponibilidades hídricas y su calidad.
- h) Servir como modelo de gestión sustentable de los recursos y como alternativa para evitar la degradación de los suelos, la desintegración de los ecosistemas y la afectación de la base productiva de la población local.
- i) Propiciar campañas de difusión e información para fomentar en la comunidad el conocimiento de los valores enumerados, y promover el acceso al goce de paisajes naturales, vegetación, vida animal y recreo al aire libre por medios y en lugares adecuados.

TITULO V

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología y los organismos técnicos que se afecten a sus fines específicos.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación deberá integrar un Consejo de Gestión para cada Reserva de Biosfera, que funcionará como Cuerpo de Dirección Política y Administrativa, con representantes de los Organismos provinciales, nacionales y municipales que tengan jurisdicción en la misma.

Artículo 7°.- Compete al Consejo de Gestión:

- a) Promover la protección del Área de Reserva de Biosfera, sus recursos, y contribuir a la formación de una conciencia pública en la necesidad de proteger y conservar la naturaleza.
- b) Promover y realizar estudios o investigaciones científicas, así como el relevamiento o inventario de los recursos naturales de las Reservas de Biosfera.
- c) Dictar las reglamentaciones que le competen como autoridad de aplicación.

- d) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial los límites precisos de las áreas o espacios que sean declarados Reservas de Biosfera.
- e) Propiciar la participación más activa posible del sector privado en el desarrollo del área respectiva.
- f) Establecer el régimen sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas y turísticas en las Reservas de Biosfera.
- g) Dictar las normas para la elaboración de los proyectos tendientes a la construcción de vías de acceso y circuitos internos de las Reservas, participando en el trazado de rutas y circuitos camineros, turísticos y otras obras públicas que atraviesen áreas protegidas, a efectos de evitar que sean afectados los objetivos de protección de la presente ley.
- h) Participar en la confección de pliegos de condiciones para la venta, arrendamiento, concesión de uso de las tierras pertenecientes a las Reservas de Biosfera para construcción de hoteles, hosterías, refugios, camping u otras construcciones o instalaciones de infraestructura turística, ajustándose a las disposiciones legales.
- i) Otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos necesarios para la atención turística recreativa.
- j) La delimitación y amojonamiento de los perímetros de Reservas de Biosfera.
- k) Celebrar convenios de cooperación con organismos municipales, provinciales, nacionales o internacionales, gubernamentales o no, que por sus respectivos estatutos tengan por objeto la realización de actividades afines a los propósitos de esta ley.
- l) El cuidado, conservación y desarrollo de las Reservas de Biosfera, así como la preservación y lucha contra incendios, pudiendo tomar a tal fin las medidas de protección que juzgue convenientes y/o necesarias.
- m) Elaborar los planes de manejo para cada Reserva de Biosfera sujeta a su jurisdicción.

TITULO VI

VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 8º.- Con la finalidad de asegurar un adecuado sistema de protección, se asignará a la Policía de Formosa, específicamente a la Unidad Especial Policía Ecológica, por intermedio de sus Brigadas Ecológicas, u otra dependencia a crearse, las tareas de vigilancia y control de las diversas zonas de la Red Provincial de Reservas de Biosfera, en coordinación con los Cuerpos de Dirección de cada Reserva.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de las funciones descriptas para las Brigadas Ecológicas, y en apoyo de las mismas, se firmarán convenios de cooperación con Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Ecológica Provincial y cuerpos municipales competentes.

TITULO VII

ORGANOS CONSULTIVOS

Artículo 10.- Se propiciará una activa participación de los representantes de la sociedad local en la elaboración de propuestas, así como en el análisis, aprobación y supervisión de los Planes de Manejo. Con tal fin, se conformará un Organo Consultivo Asesor de cada Reserva de Biosfera, integrado por representantes del Gobierno de la Provincia y de los Gobiernos Municipales involucrados. Se promoverá la participación en este Organo de los representantes de la Universidad Nacional de Formosa, de otras Universidades y Centros de Investigación Científica y Tecnológica, de los Titulares de Dominios, de las Asociaciones de Productores, de Comunidades Aborígenes y de Organizaciones Ambientalistas. En casos de interés específico, se procurará ampliar estas funciones del Organo Consultivo, a través de la convocatoria a especialistas. Este Organo actuará "ad-honorem".

TITULO VIII

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 11.- A los efectos del cumplimiento de esta ley, los recursos del organismo de aplicación se integrarán con los siguientes:

- a) Los que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Provincia.
- b) Los asignados por leyes especiales.
- c) Los derechos y cualquier otro tributo que se percibiére por las concesiones, autorizaciones y permisos que se otorgaren de conformidad con esta ley.
- d) Las tasas que se establezcan por retribución de los servicios públicos que preste la autoridad de aplicación.
- e) El importe de las multas que se apliquen de acuerdo con la presente ley y sus reglamentaciones, leyes especiales existentes, Código de Faltas, legislación concordante.
- f) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones.
- g) Los recursos no utilizados, provenientes de ejercicios anteriores y que fueron afectados con idénticos o similares fines que los previstos por la presente norma.
- h) Asignaciones de recursos de fuentes internacionales destinados a este tema.

Artículo 12.- Los recursos del órgano de aplicación se afectarán al cumplimiento de las finalidades y objetivos previstos por esta ley.

Los fondos deberán depositarse en una cuenta especial que se denominará "Fondo Especial del Sistema Provincial de Reservas de Biosfera".

TITULO IX

DE LAS AREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE LA LEY

Artículo 13.- Créanse, sin perjuicio de otras, dos reservas de biosferas pilotos, una rural y otra urbana, y que son:

- La Reserva de Biosfera "Riacho Teuquito" la que se enmarcará en el área Oeste del territorio provincial, cuyos límites comprenden:

Al Sur el río Teuco, al Norte la línea Férrea FCCGB, al Oeste el límite provincial y al Este la traza de la Ruta Provincial n° 28 entre la localidad de Las Lomitas y el río Teuco. El área comprende una superficie aproximada de un millón (1.000.000) de hectáreas, dentro de la cual quedará incluida la Reserva de Biosfera "Riacho Teuquito".

- La Reserva de Biosfera "Laguna Oca del río Paraguay" la que se enmarcará en el área comprendida entre la Ruta Nacional n° 11 desde el acceso a Tres Marías en el Lote Rural 164 hasta el interlote ubicado al Sur de los Lotes Rurales: 165 y 152 de la colonia Formosa y 129, 116, 93 y 80 de la Municipalidad de Formosa

y hacia el Norte por la margen derecha del Riacho Chajá hasta la Avenida Napoleón Uriburu y por ésta hacia el Este hasta calle Entre Ríos; luego hacia el Sur hasta calle Espora, por ella hasta Ramos Mejía, Chaco y la intersección con el río Paraguay, cuya margen derecha es el límite Este, hasta la desembocadura del riacho Piquisiri. Desde dicha desembocadura el límite está dado por la línea interchacra situada al Sur de las Chacras de la Colonia Tres Marías: 44, 45, 46, 47 y Oeste de esta última, nuevamente Sur de la 39, siguiendo su curso hasta la intersección con el camino a la citada Colonia y por este hacia el Norte hasta su empalme con la Ruta Nacional n° 11. El área comprende una superficie aproximada de trece mil quinientas (13.500) hectáreas, dentro de la cual quedará incluida la Reserva de Biosfera Laguna Oca del río Paraguay.

Artículo 14.- A fin de facilitar la plena vigencia, aplicación y eventual modificación de los respectivos códigos municipales, se solicitará a las municipalidades que tengan jurisdicción dentro de las Reservas, la adhesión a los postulados de esta ley, por medio de los correspondientes instrumentos, así como de las eventuales adecuaciones que puedan requerir los Códigos Vigentes.

TITULO X

PRESENTACIÓN DE NUEVAS RESERVAS DE BIOSFERA

Artículo 15.- La configuración de las propuestas para la creación de nuevas áreas que se integren al Sistema Provincial de Reservas de Biosfera, deberá seguir los lineamientos indicados por la Unidad de Coordinación Argentina del Programa del hombre y la Biosfera (MAB-UNESCO).

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario de esta ley dentro de los ciento veinte(120)días de su promulgación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el doce de octubre del año dos mil.

VIRGILIO LIDER MORILLA/JOSE MIGUEL ANGEL MAYANS

Secretario Legislativo/Presidente Provisional